

A LA SRA. RECTORA MAGNIFICA DE LA UNIVERSIDAD DE
LEÓN
PROCESO SELECTIVO, POR CONCURSO OPOSICIÓN LIBRE,
PARA LA PROVISIÓN DE DIEZ PLAZAS DE PERSONAL
LABORAL FIJO, CATEGORÍA DE OFICIAL DE SERVICIOS E
INFORMACIÓN (GRUPO IV-A), convocadas por Resolución
de 15 de octubre de 2024, de la Universidad de León
(BOE de 23 de octubre de 2024)

BEATRIZ VANESA PASTOR CALVO, provista de NIF N°

Tribunal Calificador, comparece y como mejor
proceda en Derecho,

DICE:

Que, con fecha 12/09/2025 se publicó la
relación provisional de méritos del concurso por
oposición libre, para la provisión de diez plazas
de personal laboral fijo de la Universidad de León,
categoría de Oficial de Servicios e Información
(Grupo IV-A).

Que, contra la expresada Resolución, y de
conformidad con lo prevenido en el artículo 131, y
demás concordantes, de la Ley 39/2015, de 1 de
octubre, del Procedimiento Administrativo Común de
las Administraciones Públicas, se interpone **RECURSO
DE ALZADA**, sobre la base de los siguientes:

MOTIVOS DE RECURSO.-

PRIMERO: La recurrente, es participante en el
proceso selectivo convocado por la Universidad de
León mediante Resolución de fecha 23 de octubre de
2024 (BOE N° 256 de fecha 23/10/2024 y BOCyL N° 205
de fecha 21/10/2024) para la provisión de diez
plazas de personal laboral fijo de la Universidad
de León, categoría de Oficial de Servicios e

Información (Grupo IV-A), mediante el sistema de concurso oposición libre.

SEGUNDO: Mediante Resolución del Tribunal de Selección de fecha 12/09/2025, se ha procedido a la publicación de la calificación provisional del concurso de méritos alegados por los diferentes participantes, asignándose a la recurrente una puntuación que asciende a 4,15 puntos, desglosados en:

a) PUNTO 1.f) del baremo de méritos "OTRA EXPERIENCIA ESPECIFICA", 0,15 PUNTOS.

b) PUNTO 2.3) del baremo de méritos "FORMACIÓN GENERAL DE ESPECIAL INTERÉS", 4,00 PUNTOS.

En su consecuencia, con el expresado carácter provisional, se asigna a la recurrente una puntuación total en el baremo de méritos de la fase de concurso de 4,15 PUNTOS.

TERCERO: Sin embargo en el PUNTO 1.e) del baremo de méritos "EXPERIENCIA EN OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICA", no se asigna a la recurrente puntuación alguna, siendo en esta cuestión en la que discrepa la recurrente con el Tribunal de Selección, y cuya reclamación de los méritos alegados constituye el objeto de este Recurso.

CUARTO: En su momento la recurrente aportó y acreditó como merito baremable, dentro de PUNTO 1.e) del baremo, un total de 9 años y 7 meses (es decir 115 meses) servicios prestados en las Fuerzas Armadas, en el subgrupo profesional 4/C2, a través de Certificación expedida por la Subsecretaria del Ministerio de Defensa, que debieron de serla computadas en el PUNTO 1.e) del baremo de méritos "EXPERIENCIA EN OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICA", a razón de 0,1 puntos por mes, por lo que su puntuación en este apartado debería ascender a 11,50 PUNTOS, con lo que el total de la puntuación

provisional a reconocer a la ahora recurrente en el concurso de méritos debería haber ascendido a un total de 15,65 PUNTOS.

QUINTO: Con carácter previo a la formulación de este Recurso, la compareciente formuló ante el Tribunal de Selección del proceso selectivo, reclamación frente a la puntuación inicial provisionalmente asignada, por considerar la misma errónea, así como interesó de dicho órgano la expedición de:

a) Acta o acuerdo del Tribunal de selección, en la cual se hayan fijado los criterios interpretativos u orientadores respecto de los diferentes conceptos baremables de los méritos alegados por los aspirantes.

b) Acta o acuerdo del Tribunal de selección, en la cual figure la evaluación de los méritos alegados por la compareciente a la fase de concurso del proceso selectivo efectuada por ese órgano de selección, en la que conste las razones por los que unos méritos fueron tenidos en cuenta y cuáles no.

Por parte del Tribunal Calificador del proceso selectivo ninguna respuesta se ha dado a las solicitudes de la recurrente, lo cual la provoca una situación de indefensión manifiesta, al no conocer, por un lado, que criterios fueron fijados con carácter previo a la valoración de los méritos alegados por los diferentes aspirantes, y, por otro, en base a que razonamientos no se consideró la experiencia alegada en un sector indiscutible de la Administración Pública, como son las Fuerzas Armadas.

Así mismo, y habiendo dictado por el órgano de selección Resolución de fecha 01/10/2025 con la relación de aprobados del proceso y publicación de sus definitivas calificaciones en el mismo, la cual también va a ser objeto de Recurso similar al presente, es evidente que la experiencia alegada

por la ahora recurrente en otras administraciones públicas, por los servicios prestados en la Fuerzas Armadas, no ha sido considerada como específica, y por ende no ha sido tenida en cuenta para ser baremada.

SEXTO: Hemos pues de centrarnos en la razón principal de este Recurso, que no es otra que analizar si los servicios prestados por la recurrente para las Fuerzas Armadas, durante el periodo anteriormente expresado, que lo fueron en el subgrupo profesional 4/C2, deben de ser considerados como merito baremable en el apartado PUNTO 1.e) del baremo de méritos "EXPERIENCIA EN OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICA", a razón de 0,1 puntos por mes, y si dicha experiencia debe de ser considerada como específica, es decir en la misma categoría, área y especialidad de las plazas convocadas.

SÉPTIMO: Es evidente que las Fuerza Armadas tienen la consideración de Administración Pública a todos los efectos, en cuanto que se integran en la Administración General del Estado a través del Ministerio de Defensa al que pertenecen.

El artículo 20.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, determina que:

"...El tiempo de servicios prestados en las Fuerzas Armadas como militar profesional de tropa y marinería se considerará como mérito en los sistemas de selección para el acceso a los cuerpos, escalas, plazas de funcionario y puestos de carácter laboral de las Administraciones públicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de las competencias que ostenten las Comunidades Autónomas y Entes locales en materia del régimen estatutario de los funcionarios. Cuando las convocatorias de la Administración General del Estado reconozcan como mérito servicios previos incluirán, en todo caso, el tiempo de servicios prestados en las Fuerzas Armadas en las mismas condiciones y baremación que para dichos servicios previos se establece en la normativa vigente..."

No cabe duda por tanto, que los servicios prestados en las Fuerzas Armadas como militar profesional de tropa y marinería, los desempeñados por la recurrente durante el periodo cuya baremación se interesa, deben de ser considerados como méritos en los sistemas de selección de acceso a los cuerpos, escalas, plazas de funcionario y puestos de carácter laboral de las Administraciones públicas.

Así mismo, el Real Decreto 999/2003, de 25 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 999/2002, de 27 de septiembre, sobre valoración como mérito del tiempo de servicios prestados en las Fuerzas Armadas como militar profesional de tropa y marinería o reservista voluntario y la reserva de plazas para militares profesionales en el acceso a la Administración del Estado, vino a dar nueva redacción al Real Decreto que modificaba en el siguiente sentido:

“...Uno. El título queda redactado de la siguiente manera:

«Sobre la valoración como mérito del tiempo de servicios prestados en las Fuerzas Armadas como militar de complemento, militar profesional de tropa y marinería o reservista voluntario y la reserva de plazas para militares profesionales en el acceso a la Administración del Estado.»

Dos. El artículo 1.1 queda redactado de la siguiente manera:

«1. Este real decreto tiene por objeto regular la valoración como mérito del tiempo de servicios en las Fuerzas Armadas como militar de complemento, militar profesional de tropa y marinería o reservista voluntario en los sistemas de selección de cuerpos, escalas y plazas de personal funcionario y actividades laborales en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos autónomos, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y del personal al servicio de la Administración de Justicia en los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados, aptitudes o titulaciones adquiridas como militar durante los años de servicio.»

Tres. El artículo 2 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2. Valoración del tiempo de servicios como militar de complemento, militar profesional de tropa y marinería o reservista voluntario.

1. El tiempo de servicio en las Fuerzas Armadas como militar de complemento, militar profesional de tropa y marinería o reservista voluntario se considerará como mérito en los sistemas de selección que lo permitan de los cuerpos, escalas y plazas de personal funcionario y actividades laborales incluidas en el ámbito de aplicación determinado en el artículo anterior, en todos los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados, aptitudes o titulaciones adquiridas como militar durante los años de servicio.

2. Cada convocatoria determinará la ponderación y la forma de acreditación del tiempo de servicios, atendiendo al cuerpo o, en su caso, escala de adscripción de los militares de complemento, a las distintas especialidades de tropa y marinería profesional o a la condición de reservista voluntario, sin que pueda asignarse al conjunto de los méritos a que se refiere este real decreto una puntuación que exceda del 40 por ciento de la puntuación total del concurso.»...”.

No existe duda alguna por tanto de que los servicios prestados por la recurrente en favor de las Fuerzas Armadas debieron ser baremados en el apartado 1.e) del baremo de méritos, para la misma categoría, área y especialidad, asignando 0.1 puntos por cada mes completo de servicios, dado que de acuerdo con el artículo 76 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, los cuerpos y escalas de funcionarios se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos, y en el caso del Grupo C2, que es el equivalente al Grupo IV-A- del Convenio Colectivo del personal laboral de la Universidad de León, pues para el acceso a ambos la titulación requerida es la de Técnico, Graduado en Educación Secundaria o equivalente, que fue así mismo la requerida a la recurrente para participar en el proceso selectivo.

OCTAVO: Sentado pues que los servicios prestados a los Fuerzas Armadas si debieron ser baremados en el fase del concurso, cabría también analizar, si esa experiencia profesional invocada, lo es dentro la misma categoría, área y especialidad de las plazas convocadas, OFICIAL DE SERVICIOS E INFORMACIÓN (GRUPO IV-A).

La referida categoría profesional no aparece expresamente contemplada en el Convenio Colectivo de la ULE (BOP N° 13 de fecha 18/01/2007), únicamente su artículo 25 realiza la clasificación profesional por grupos retributivos señalando el GRUPO IV-A (la categoría convocada en este proceso selectivo) requiere la formación de Técnico, Graduado en Educación Secundaria o equivalente, y en el ANEXO I del citado Convenio "ENCUADRAMIENTO DE CATEGORÍAS EN LOS GRUPOS RETRIBUTIVOS DE ESTE CONVENIO", configura el GRUPO IV-A OFICIALES, relacionando que "...estará constituido por aquellas categorías de puestos para cuyo acceso se exija estar en posesión del título de Técnico, Graduado en Educación Secundaria o equivalente, sin perjuicio de lo previsto en el Art. 13 del Convenio, y cuyo desempeño exija el dominio del oficio respectivo para realizar las tareas que les sean propias...", sin que la categoría convocada, OFICIAL DE SERVICIOS E INFORMACIÓN, se encuentre descrita o relacionada entre las mismas.

Si aparece dicha categoría profesional en la actual Relación de Puestos de Trabajos de la ULE, aprobada por la RESOLUCIÓN de 20 de febrero de 2023, del Rectorado de la Universidad de León, por la que se publica la Relación de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios Laboral (BOCyL N° 39 de fecha 27/02/2023).

En la citada relación de puestos de trabajo el área o especialidad que se asigna a dicha categoría profesional es la de "CONSERJERÍA, VIGILANCIA Y RECEPCIÓN".

NOVENO: Por lo tanto tenemos que analizar si los servicios que prestó la recurrente para las Fuerzas Armadas, Grupo C2, que es el equivalente al Grupo IV-A- del Convenio Colectivo del personal laboral de la Universidad de León, y que como tal así se clasifica en la RPT de la ULE mencionada, lo son en la misma categoría, área y especialidad de las plazas convocadas.

Por lo que se refiere a la categoría no encontramos ninguna duda que la categoría desempeñada en las Fuerzas Armadas como militar profesional de tropa es de idéntica categoría a las plazas convocadas de OFICIAL DE SERVICIOS E INFORMACIÓN, la primera es grupo de clasificación C2, equivalente al Grupo IV-A- del Convenio Colectivo del personal laboral de la Universidad de León, y para el acceso a ambos puestos públicos se requiere como requisito titulación semejante, Graduado en Educación Secundaria o equivalente.

Por lo que se refiere al área y especialidad de las plazas convocadas en el proceso selectivo, en la RPT de la ULE, se asigna a dicha categoría profesional la de "CONSERJERÍA, VIGILANCIA Y RECEPCIÓN".

Hay, por tanto que tratar si las funciones de un Soldado de Tropa o Marinería, las que tiene asignada en su quehacer diario, guardan relación con las asignadas a un OFICIAL DE SERVICIOS E INFORMACIÓN (las de CONSERJERÍA, VIGILANCIA Y RECEPCIÓN).

Muy resumidamente, y sin perjuicio de la normativa que citaremos a continuación el soldado de tropa o marinería, desempeñan control de acceso en la base, edificios y dependencias; guardia en instalaciones; atención al público en puestos de seguridad y recepción; apoyo logístico y control de incidencias; coordinación con servicios de vigilancia seguridad y emergencias; atención e información al público telefónica y presencial;

tareas auxiliares y traslado de material en edificios y dependencias; control de llaves; apertura y cierre de instalaciones; apoyo a eventos, incidencias y coordinación con seguridad; reparto y clasificación de documentos y correo; además de los trabajos cometidos en aplicación de los procedimientos establecidos y ordenes concretas propias de su empleo de soldado.

En el Real Decreto 2945/1983 de 9 de Noviembre por el que se aprueban la Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra BOE Núm. 285 de 29 de Noviembre de 1983:

Del Cabo de Cuartel, cuarteros e imaginarias:

- ART.181. En cada Unidad, tipo compañía se nombrará diariamente una guardia, constituida por un Cabo de Cuartel y los cuarteros e imaginarias necesarios, que tendrá por misión custodiar los dormitorios de la Unidad y los locales anejos que se puedan encomendar, velar por el orden de los mismos y auxiliar al Sargento de cuartel en el desempeño de sus obligaciones

- ART.182. El Cabo de Cuartel dependerá directamente del Sargento de Cuartel, al que dará parte del relevo de esta guardia y de las novedades que ocurran, avisándole en el momento cuando el hecho lo requiera. Colaborará con el Sargento de Cuartel, especialmente en lo relativo a formaciones, control de ausencias, entradas y salidas de personal, armamento o material, trabajos que se realicen en la Unidad, y en general en el mantenimiento de la disciplina, seguridad, orden y policía. Dirigirá la limpieza de los locales y tendrá a su cargo los sistemas de iluminación, distribución de agua y energía, climatización y alarma, en su caso. En relación con el reconocimiento médico, cumplirá con lo que dispone el título X de este tratado.

- ART.184. Los cuarteleros se nombrarán entre los soldados de la Compañía, Escuadrón o Batería, incluidos en el turno y su guardia durará desde el toque de diana al de silencio, no podrán ausentarse del local en el que la presten sin autorización expresa del cabo cuartel. Bajo su mando, mantendrán el orden en los dormitorios y locales de la Unidad, y cuidarán que se haga buen uso del utensilio e instalaciones, harán cumplir las normas vigentes sobre permanencia, utilización y limpieza de los locales sobre entrada y salida del personal, armamento y material.

ART. 185. Por la noche, desde el toque de silencio al de diana, cubrirán esta guardia los imaginarias, repartidos en turnos cuya duración no podrá superar las tres horas. Prestarán especial atención a que se mantenga el silencio en los dormitorios y velarán por la seguridad de las personas, armamento y equipo.

ART.186. Con independencia de las guardias de seguridad y para vigilar los vehículos y parques de material de la Unidad, podrán nombrarse los cuarteleros e imaginarias necesarios, que dependerán de los mandos en cada caso establezcan en el libro de Normas de Régimen Interior.

En la orden ministerial 50/2011 de 28 de Julio, por la que se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades e instalaciones del Ejército de Tierra:

- ART.5. 1. El Cuartel General, la Fuerza y el apoyo a la Fuerza se articulan en "Unidades," Centros y Organismos, denominados genéricamente unidades.

- ART.7. Bases, Acuartelamientos y establecimientos, 1. Las unidades se alojan en Bases, Acuartelamientos y Establecimientos denominadas genéricamente "instalaciones" en cuyos servicios e infraestructuras se apoyan. 2. Se

denomina Base a la propiedad o conjunto de propiedades adscritas al Ejercito de Tierra, no necesariamente con continuidad física, que dispone de una unidad de servicios para su sostenimiento. Es utilizada por unidades, de forma permanente o temporal para alojarse, vivir, realizar instrucción y adiestramiento, así como para llevar a cabo tareas logísticas, administrativas, de mando u otras.

- ART.128. Cada Base o Acuartelamiento tendrá instalaciones para ubicación de los servicios de campaña de las Unidades tales como tinglados para aparcamiento, talleres de mantenimiento, almacenes, dependencias y depósitos de municiones.

- ART.130. Las guardias tienen por finalidad asegurar la continuidad de la acción de mando, garantizar la seguridad en todo momento o dar permanencia a ciertos servicios o actividades.

- ART.131. El personal que monte las guardias se designará por turno y para periodos de duración limitada, su desempeño podrá exigir dedicación exclusiva durante el tiempo de facción o ser compatible con el de las obligaciones propias del destino o puesto que ocupa. Para indicar la guardia que se está que se está prestando, se ostentará de forma visible un distintivo característico de la misma.

- ART.132. Las guardias pueden ser, atendiendo a su naturaleza, de orden, de seguridad o de los servicios y, teniendo en cuenta su frecuencia, ordinarias y extraordinarias.

- ART.133. Son guardias de orden las que garantizan la acción de mando, fuera de las horas de permanencia de los mandos en su destino, y en aquellos actos que no requieran su presencia.

- ART.134. Son guardias de seguridad las que montan para este fin. El personal que las preste normalmente va armado.

- ART.135. Son guardias de los servicios las que aseguran la disponibilidad y la necesaria permanencia de algunos de ellos, así como la que se montan como refuerzo de aquello que lo requieran.

- ART.140. En las unidades las guardias de orden constaran de un Oficial de Cuartel por unidad tipo Compañía, cuyo número podrá reducirse cuando las circunstancias o las características de la Unidad lo aconsejen a uno por cada dos o más Compañías. Escuadrones o Baterías, siendo el mínimo de uno por Batallón o grupo. Habrá también un Suboficial por unidad tipo compañía con la denominación de Sargento Cuartel, y dentro de cada una de ellas un cabo Cuartel y los cuarteleros e imaginarias necesarios.

- ART.142. Las guardias que se monten en los Establecimientos, Centros y Organismos dependerán de las características y necesidades funcionales de cada uno de ellos. Se ajustará a lo que fija este tratado para las Bases, Acuartelamientos Y Unidades, con las adaptaciones necesarias que quedaran reflejadas en el respectivo libro de Normas de Régimen Interior.

En la ORDEN MINISTERIAL 50/2011, DE 28 DE JULIO por la que se aprueban las Normas sobre mando y régimen interior de las unidades e instalaciones del Ejército de Tierra:

- ART.53. Clases de servicios.

1. En general, una instalación podrá contar con los siguientes servicios:

a) Para apoyar a las unidades, con los de seguridad, sistemas de telecomunicaciones e información, apoyo a la preparación, transporte

material de acuartelamiento y otros que pudieran constituirse con tal fin.

b) Para apoyar a las personas, con los de alimentación, alojamiento, sanidad, asistencia religiosa, apoyo al personal, prevención de riesgos laborales, vestuario, estafeta y otros que pudieran constituirse con el mismo fin.

c) Para apoyar a las infraestructuras, con los de explotación y mantenimiento de infraestructuras, protección contra incendios, saneamiento, gestión medio ambiental y otros que pudieran constituirse con el mismo fin.

- ART.79 Clases y carácter de las guardias.

2. Son guardias de seguridad las que se establecen como servicio de armas para dar protección a las instalaciones, así como al personal, armamento, y material y documentación.

4. Son guardias de los Servicios las que aseguran la disponibilidad y permanencia de algunos de ellos, así como las que se organizan como apoyo o refuerzo de estos.

- ART.82.Composición de una guardia de seguridad.

1. Como norma general, en cada instalación se constituirá una guardia de seguridad. Estará compuesta, en el caso más completo, por un jefe de la guardia de seguridad, uno o varios auxiliares del jefe, uno o varios cabos de guardia y la tropa de guardia que sea necesaria. Estas guardias podrán ser apoyadas o reforzadas con el correspondiente retén, y complementadas con medidas y medios de carácter técnico, de acuerdo con el desarrollo tecnológico.

- ART.83.Cometidos de la guardia de seguridad.

1. Entre los cometidos generales que se podrán asignar a la guardia de seguridad se incluyen los de vigilancia y protección, así como el control de accesos identificación del personal, vehículos y

materiales tanto civiles como militares. También podrá controlar la circulación interior de la instalación, especialmente el acceso a zonas reservadas o restringidas

ART.87. Tropa de guardia.

1. Se designará entre los cabos y soldados destinados en la instalación que no estén incluidos en el turno del artículo interior, de acuerdo con lo previsto en el Libro de Normas de Régimen Interior.

2. El personal que compone esta guardia se podrá encontrar de manera rotativa en las situaciones de actividad, alerta o descanso. La duración de cada una de las situaciones, que tendrá en cuenta tanto la eficacia de la guardia como la fatiga del personal, así como las condiciones de ejecución de esta guardia, figuraran en el plan de seguridad y en la correspondiente carpeta de órdenes.

3. Durante la situación de actividad los componentes de esta guardia actuarán como centinelas, componentes de patrullas o vigilantes.

ART.88. Centinela.

1. Los cometidos y obligaciones del centinela, así como los criterios por los que ha de regirse su empleo y actuación, son establecidos en la normativa vigente sobre seguridad en las Fuerzas Armadas y en aquella que la desarrolle.

ART.95. Personal de Tropa y Cuartel.

1. El Personal de Tropa y Cuartel ayudará al Suboficial de Cuartel en el desempeño de sus cometidos. Colaborará en el mantenimiento del orden y la disciplina, y en el control del personal, armamento material y equipo. Le auxiliará especialmente en la vigilancia del orden en los locales y zonas asignados en esta guardia, velando

por el cumplimiento de las normas sobre permanencia, utilización y limpieza.

2. Esta guardia, cuya duración podrá estar comprendida entre las veinticuatro y noventa y seis horas, se nombrará por turno independiente para cada empleo entre los cabos primeros, cabos y soldados de la unidad en la que se preste. El que nombre esta guardia determinará las condiciones en que su prestación es compatible con el ejercicio de las funciones propias del destino. Los criterios y condiciones figurarán en el Libro de Normas de Régimen Interior.

3. El personal a nombrar será función de la entidad de la unidad e importancia de los cometidos a desarrollar. Los designados para esta guardia adoptarán la denominación de Cabo primero o Cabo, seguido del término "de Cuartel". Los soldados se denominarán Cuarteleros o, en su caso, Imaginarias.

- ART.97.Cabo de Cuartel, Cuarteleros e Imaginarias.

1. El Cabo Cuartel auxiliará al Suboficial de Cuartel principalmente en el control de personal, armamento, material y equipo que se haya asignado, así como en la vigilancia del orden en los locales asignados. De esta guardia dependerán los Cuarteleros e Imaginarias que se designen.

2. El Cuartelero cuidará que se haga buen uso de los locales o dependencias asignadas, vigilando que se cumplan las normas sobre permanencia, utilización o limpieza. En el desempeño de sus cometidos dependerá del Cabo Cuartel.

- ART.104. Organización de las guardias.

1. Todos los militares realizarán las guardias que en su categoría y empleo pudieran corresponderles en cada instalación, en su propia unidad, en la unidad superior de su cadena orgánica

o, en su caso, en otra de su entorno geográfico, siempre que no exista ninguna limitación legal o normativa y posean la aptitud psicofísica requerida.

Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas:

Artículo 20. Disponibilidad para el servicio.

Estará en disponibilidad permanente para el servicio, que se materializará de forma adecuada al destino que se ocupe y a las circunstancias de la situación, y realizará cualquier tarea o servicio con la máxima diligencia y puntualidad, tanto en operaciones como para garantizar el funcionamiento de las unidades.

Artículo 33. Discreción en asuntos del servicio.

Guardará discreción sobre los asuntos relativos al servicio. Observará las disposiciones y medidas vigentes sobre materias clasificadas y protección de datos de carácter personal, así como las relacionadas con el acceso a lugares restringidos.

Artículo 37. Novedades o irregularidades.

Si observara alguna novedad o tuviera noticia de cualquier irregularidad que pudiera afectar al buen funcionamiento de su unidad, intentará remediarlo y lo pondrá en conocimiento de sus superiores mediante parte verbal o escrito, según la urgencia e importancia del hecho.

Artículo 52. Signos externos de disciplina, cortesía militar y policía.

Pondrá gran cuidado en observar y exigir los signos externos de disciplina, cortesía militar y

policía, muestras de su formación militar. Se esforzará en poner de manifiesto la atención y respeto a otras personas, sean militares o civiles, en destacar por la corrección y energía en el saludo y por vestir el uniforme con orgullo y propiedad. Tendrá presente que el saludo militar constituye expresión de respeto mutuo, disciplina y unión entre todos los miembros de las Fuerzas Armadas.

TÍTULO V

De las demás funciones del militar

CAPÍTULO I

De las funciones técnicas, logísticas y administrativas

Artículo 115. *Importancia y finalidad de estas funciones.*

El militar tendrá en cuenta que las funciones técnicas, logísticas y administrativas son primordiales para asegurar la capacidad operativa de las Fuerzas Armadas, mantener y perfeccionar el armamento, material y equipo y prestar apoyo al personal, contribuyendo a su bienestar.

Artículo 116. *Modo de desempeñarlas.*

En el ejercicio de estas funciones trabajará con orden, método, claridad de juicio, diligencia y capacidad de organización, manteniendo la unidad de criterio en los procedimientos y resolviendo en plazo los expedientes o asuntos de su competencia. No dudará en proponer al mando cuantas reformas y mejoras considere adecuadas, especialmente las que puedan redundar en una simplificación e informatización de los procedimientos. Aceptará de buen grado la realización de trabajos extraordinarios que el desempeño de estas funciones pueda suponerle.

Artículo 122. Gestión de recursos.

Administará los recursos y bienes públicos con austeridad, objetividad y transparencia, de acuerdo a los principios de legalidad y de salvaguarda de dichos bienes, y no los utilizará en provecho propio o de personas allegadas. Tendrá, asimismo, el deber de velar por su conservación.

A la vista de cuanto se ha expuesto, es evidente que las funciones realizadas por el militar profesional de tropa son del área y especialidad de las plazas convocadas, de OFICIAL DE SERVICIOS E INFORMACIÓN.

DÉCIMO: Abundando en lo ya expuesto, el Instituto Nacional de las Cualificaciones (INCUAL), organismo dependiente actualmente del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, entidad que se encarga de coordinar y promover el sistema de formación profesional y la acreditación de competencias, siendo su objetivo principal asegurar la calidad y la pertinencia de la formación y las cualificaciones profesionales en el país, mediante REAL DECRETO 1228/2006, de 27 de octubre, (BOE N° 3 de fecha 03/01/2007, completó el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el establecimiento de determinadas cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional.

En el ANEXO CLXXXIII de la citada disposición, referido a Cometidos operativos básicos y de seguridad militar, aplicable directamente a soldado o marinero de las Fuerzas Armadas Españolas, define en sus módulos formativos NIVEL 2, CÓDIGO UC0584 2-RELACIONES PROFESIONALES Y CRITERIOS DE REALIZACIÓN RP1, RP2, RP3, RP4, RP5, y, RP6; NIVEL 2, CÓDIGO MF0582 2 CAPACIDADES Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN C2; y, NIVEL 2, CÓDIGO MF0584 2 CAPACIDADES Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN C1, C2, C3, y, C5, el desempeño

principal de los cometidos o funciones de este tipo de personal militar.

De nuevo esos cometidos o funciones son de la misma área y especialidad que las asignadas a las plazas objeto de este proceso selectivo de OFICIAL DE SERVICIOS E INFORMACIÓN.

UNDÉCIMO: En definitiva que los servicios prestados por la recurrente a las Fuerzas Armadas, en la categoría de soldado profesional, durante 115 meses, le debieron ser computados como méritos baremables, en el apartado 1.e) del baremo de méritos "EXPERIENCIA EN OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICA", debiendo ser puntuados por 11,50 PUNTOS, por lo que el total de puntuación a asignar a la recurrente, con carácter provisional en la fase de concurso del proceso selectivo debe de ascender a un total de 15,65 PUNTOS, en lugar de los 4,15 puntos que figuran en la Resolución del Tribunal de Selección de fecha 12/09/2025, por la que se ha procedido a la publicación de la calificación provisional del concurso de méritos alegados por los diferentes participantes, objeto de este Recurso.

DUODÉCIMO: Teniendo en cuenta la función revisora de la jurisdicción contencioso administrativo, para el supuesto de que se mantuviese la puntuación asignada a la recurrente, y no obtuviese nombramiento definitivo, también se reclaman los daños y perjuicios que tal situación la puede producir.

La puntuación provisional asignada a la recurrente en la fase de concurso que ahora se combate, y que ha sido confirmada mediante la Resolución de fecha 01/10/2025 del Tribunal de Selección por la que se desestiman las alegaciones presentadas a la calificación provisional de méritos, se elevan a definitivas las calificaciones provisionales ahora recurridas, se hacen públicas las calificaciones finales sumando la fase de

oposición y la de concurso, así como se efectúa propuesta de adjudicación de plazas a los aspirantes que han superado el proceso selectivo, la cual también va a ser objeto de Recurso similar al presente, supone la exclusión de la recurrente de dicha relación quedando fuera del proceso selectivo, cuando de haberse baremado los méritos alegados en fase de concurso en la forma anteriormente expuesta, la misma alcanzaría una puntuación total que la hubiera permitido superar el proceso y obtener una de las plazas convocadas, irroga a la recurrente daños y perjuicio a reparar por la Administración convocante.

La recurrente ha participado en el mentado proceso selectivo de las plazas expresadas, y con la errónea puntuación asignada en la fase de concurso no obtiene destino o puesto definitivo.

La exclusión de la recurrente y la no obtención de una de las plazas convocadas, a las que sí tendría derecho de haber sido puntuado adecuadamente en la fase de concurso la producirá daños y perjuicios de orden económico (retribuciones dejadas de percibir) y de orden moral (obligada separación del puesto de trabajo a través del cual quería ejercer su profesión, sin que concurrieran los elementos constitutivos de una obligación legal de soportar el perjuicio ocasionado y que no es sino consecuencia directa de una actuación administrativa contraria a la legalidad y al ejercicio de una potestad administrativa de naturaleza reglada).

Por otro lado, según se acaba de apuntar, la extensión de la obligación de indemnizar responde, según se deduce lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución, el artículo 67, y concordantes de la Ley 39/2015, y los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, al principio de la reparación «integral». De ahí que la reparación afecta a todos los daños alegados y probados por el perjudicado, esto es, no sólo a los posibles intereses

económicos o directamente evaluables, como el daño emergente o el lucro cesante -artículo 1106 Código Civil-, aunque excluyendo las meras expectativas o ganancias dudosas o contingentes, sino comprendiendo también perjuicios de otra índole, como, por ejemplo, las secuelas o el daño moral o, con carácter más general, el denominado pretium doloris (SsTS 16 de Julio de 1984; 7 de Octubre o 1 de Diciembre de 1989), concepto éste que reviste una categoría propia e independiente de las demás, y comprende tanto el daño moral como los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por los perjudicados (SSTS 23 de febrero de 1988 y 10 de febrero de 1998).

Se ha de acoger asimismo el derecho a la indemnización en los perjuicios sufridos que es postulado, y ello en aplicación de los principios consagrados al respecto en nuestro ordenamiento jurídico, de resarcimiento de los perjuicios derivados de la actuación administrativa, como dimana del artículo 106.2 de la Constitución Española, ya que obviamente dichos perjuicios se han generado a consecuencia de las resoluciones dictadas por la Administración que no han sido ajustadas a Derecho, lo que exige la plena compensación en dichos perjuicios, de forma tal que se obtenga la plena indemnidad por el recurrente. De esta forma se han de comprender en dicha reparación:

- Las retribuciones dejadas de percibir por la recurrente para el supuesto de que hubiera accedido a una de las plazas convocadas, retribuciones que devengarán el interés correspondiente desde la fecha en que debieron ser percibidas, en atención al carácter resarcitorio de estos intereses, para compensar la pérdida patrimonial que ha supuesto la no percepción de las reiteradas retribuciones.

- Todas las cotizaciones sociales a satisfacer por la Administración en la misma forma que si se estuviera en situación de servicio activo.

DÉCIMO TERCERO: Con carácter general, igualmente, se ha de señalar, que en materia de acceso a puestos en función pública, ya sea de carácter fijo o permanente, como en procesos de contratación de temporales (sustituciones o interinidades), los correspondientes procesos selectivos deben de estar regidos por los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Es constante la jurisprudencia al reconocer que si bien es verdad que las comisiones de selección, a la hora de calificar las distintas pruebas selectivas, gozan de la denominada discrecionalidad técnica, también es cierto que las mismas no pueden prescindir de los elementos reglados, tasados y objetivos que aparezcan descritos en los baremos, no siendo posible valorar los méritos que no están previstos en ellos, ni tampoco dejar de hacerlo con los expresamente establecidos.

En este sentido, y tal como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25/10/1992:

"Es doctrina reiterada de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (SS 22/11/1983, 27/06/1986, 18/01/1990, 27/04/1990, 13/03/1990 y 13/03/1991, entre otras) que los órganos calificadores de oposiciones y concursos gozan de la denominada discrecionalidad técnica en el desarrollo de su cometido de valoración, de modo que sólo en determinadas circunstancias, tales como la existencia de dolo, coacción, infracción de las normas reglamentarias que regulan su actuación, o de las propias bases de la convocatoria que vinculan por igual a la administración y a los participantes en el proceso de selección, es posible, la revisión jurisdiccional reconocida en la Constitución (artículos 117/3º y 106/1º)".

Con esa referencia a las bases de la convocatoria ese fallo del Tribunal Supremo viene a integrarse en una corriente jurisprudencial surgida hace décadas que, al referirse al control judicial de la discrecionalidad técnica, se cuida de distinguir entre las distintas pruebas selectivas,

limitando la exención a los casos de oposiciones o concurso-oposición (en la fase de oposición), pero no a los concursos de méritos en que éstos aparecen tasados y reglados en la convocatoria, pues, como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1991:

“Aunque es cierto que para calificar los ejercicios, teóricos o prácticos de una oposición, el Tribunal goza de una soberanía y discrecionalidad inevitable, que no consiente objeción, contradicción y revisión por parte de la administración llamada a aprobar su propuesta, ni por la jurisdicción contenciosa-administrativa, en cambio no dispone de ellas, pudiendo, en consecuencia, ser fiscalizado y revisado, su proceder en toda su extensión, cuando se trata de la estimación de méritos y aplicar el baremo correspondiente, por ser este un elemento objetivo y normativa que impone un respeto incluso superior al concedido a las bases específicas de la convocatoria del concurso oposición, aunque de estas se diga que constituyen la ley de la correspondiente prueba selectiva, al extremo de que ni es posible atribuir méritos que expresamente no se consideren tales por la convocatoria o legalmente no sean considerables, dejar de apreciarlos en quienes concurren, ni aplicar porcentajes superiores o inferiores a los señalados para cada uno de aquellos, porque la consideración de unos y otros y en consiguiente baremo suponen el establecimiento de un sistema de selección totalmente reglado del que tales Tribunales no pueden apartarse que, precisamente, por excluir toda discrecionalidad y arbitrio hace que en estos casos su resolución tengan el simple carácter de propuesta de selección necesitada, para su validez, de la aprobación de la administración convocante mediante un acto de efectiva y auténtica comprobación y revisión que, a su vez, es comprobable y revisable ante la jurisdicción en que se actúa”.

Pese a que la recurrente cumplió todos los requisitos expresados tanto en la solicitud como en las bases de la convocatoria, justificando documentalmente los méritos alegados, el Tribunal calificador decidió privarla de la puntuación que le corresponde en Derecho, actuando la Administración demandada con infracción de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad que garantizan el acceso de los ciudadanos al servicio de la Administración, conforme a los artículos 23.2 y 103.3 CE dentro de

la más general obligación de la Administración de servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la ley y al Derecho del artículo 103.1 CE, constituyendo el acto recurrido un acto de arbitrariedad de los proscritos por el artículo 9.3 del texto constitucional.

Si bien es reiterada Jurisprudencia que las bases de la convocatoria constituyen la Ley del concurso y vinculan tanto a la Administración convocante como a los que en aquél participan, en tanto no hayan sido impugnadas y declaradas por el órgano jurisdiccional competente contrarias a Derecho, ello no supone que la vinculación de los participantes a dichas bases implique su obligación de aceptar o consentir cualesquiera interpretaciones que la Administración sostenga sobre su contenido, sentido y finalidad, ni que incluso queda su impugnación indirecta cuando el Tribunal de Selección se aparta, como es el caso, del contenido de las propias base, al dejar de baremar unos méritos que si debieron ser considerados..

También es conocida e igualmente reiterada la Jurisprudencia según la cual los Tribunales de Justicia no pueden convertirse en segundos tribunales calificadores que revisen cuantos concursos y oposiciones ante ellos se impugnen, sustituyendo con sus propios criterios de calificación los que, en virtud de la discrecionalidad técnica, corresponden al tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas, o en este caso, los requisitos y méritos de los participantes en el proceso de baremación, sin perjuicio de los supuestos en que concurran defectos formales sustanciales, indefensión, arbitrariedad o desviación de poder.

De confirmarse esta hipótesis, la convocatoria impugnada conculcaría el ordenamiento jurídico por tratarse de acto administrativo incurso en desviación de poder a la que se refiere el 48.1 de

la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al declarar anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, idea subrayada por el artículo 106.1 CE cuando encomienda a los Tribunales el control del sometimiento de la Administración a los fines que la justifican.

Desviación de poder que concurre incluso cuando un acto aparentemente ajustado a la legalidad persigue un fin distinto al interés público querido por el Legislador, aunque muestre una actividad administrativa en la cual presuntamente la Administración ejerce sus facultades conforme a Derecho y respecto de la cual no puede probarse plenamente la conducta desviada.

A la luz de las circunstancias fácticas relatadas, se podría mantener que el órgano convocante ha ejercido potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el Ordenamiento Jurídico, siendo el vicio denunciado corregible en la resolución en vía administrativa que por este escrito se postula.

Se desconocen las razones por las que se ha establecido la puntuación de 4,15 puntos, ascendiendo la puntuación correcta total a 15,65 puntos.

El acto recurrido contraviene la exigencia legal de motivación del artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, infringiendo lo ordenado y generando indefensión.

Motivación que deberá ser hecha explícita, al menos, en la resolución del recurso de alzada, lo que expresamente se solicita.

SOLICITA A SRA. RECTORA MAGNIFICA DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN, PROCESO SELECTIVO, POR CONCURSO OPOSICIÓN LIBRE, PARA LA PROVISIÓN DE DIEZ PLAZAS DE PERSONAL LABORAL FIJO, CATEGORÍA DE OFICIAL DE SERVICIOS E INFORMACIÓN (GRUPO IV-A), convocadas por Resolución de 15 de octubre de 2024, de la Universidad de León (BOE de 23 de octubre de 2024), que tenga por presentado este escrito, lo admita, y a su tenor, por formulado **RECURSO DE ALZADA** contra la Resolución de fecha 12/09/2025 del Tribunal de Selección por la que se publicó la relación provisional de méritos del concurso oposición libre, para la provisión de diez plazas de personal laboral fijo de la Universidad de León, categoría de Oficial de Servicios e Información (Grupo IV-A), y previos los trámites oportunos estime el mismo y dicte nueva Resolución por la que, con anulación de la recurrida, se retrotraigan las actuaciones al momento en que se efectuó la calificación provisional de los méritos alegados por los aspirantes en la fase de concurso, y en lo que afecta a la recurrente se la reconozca en dicha fase una puntuación total de 15,65 PUNTOS, con todo lo demás que proceda en Derecho.

Se solicita en León, a 9 de octubre de 2025.

OTROSÍ DICE: Que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, expresamente se interesa la **SUSPENSIÓN** de la ejecución y aplicación de la Resolución de fecha 12/09/2025 del Tribunal de Selección por la que se publicó la relación provisional de méritos del concurso oposición libre, para la provisión de diez plazas de personal laboral fijo de la Universidad de León, categoría de Oficial de Servicios e Información (Grupo IV-A), procediéndose a decretarse la **SUSPENSIÓN CAUTELAR** del mentado proceso de selectivo en la fase en la que se encuentra.

La motivación de la solicitud de suspensión se sustenta en el Recurso de Alzada interpuesto y en la existencia de una apariencia de buen derecho en la recurrente que se ve afectada por la aplicación de la Resolución objeto de aquel recurso, dado que conforme las Bases de la convocatoria se ha procedido a publicar la relaciones de aprobados, elevándose al órgano convocante propuesta con la relación de aspirantes que hayan superado el proceso selectivo, por orden de puntuación.

En este sentido el Tribunal Supremo ha dictado una copiosa jurisprudencia, entre la que se encuentra el Auto de la Sala 3ª del T.S. de 28 de mayo de 1991, resolución en la que se expresa que el principio de tutela judicial recogido en el art. 24.1 de la C.E. que tan ampliamente traza su art. 106.1 haya de proyectarse también sobre la ejecutividad del acto administrativo; y dada la duración del proceso, el control sobre la ejecutividad ha de adelantarse al enjuiciamiento sobre el fondo del asunto.

Igualmente el T.S. en Auto de 20 de diciembre de 1991, para acordar la suspensión de ejecución atiende al mandato del art. 24 de la C.E. y también a los principios del Derecho Comunitario.

Así mismo el **Tribunal Supremo en Auto de fecha 12 de Febrero de 1992** ha declarado:

*"Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en una nueva exégesis del artículo 122 de la Ley de la Jurisdicción (refiriéndose a la de 1956) para acomodarlo al artículo 24 de la Constitución, ha de afirmarse como una derivación del derecho a una tutela judicial efectiva el derecho a una tutela cautelar por fuerza del principio de derecho que se resume en que la necesidad del proceso para obtener razón no puede convertirse en un daño para el que tiene la razón, y que esta tutela cautelar, a fin de evitar la frustración de la sentencia final, ha de otorgarse a quien en principio ostente el *fumus boni iuris*, es decir, la apariencia del buen derecho".*

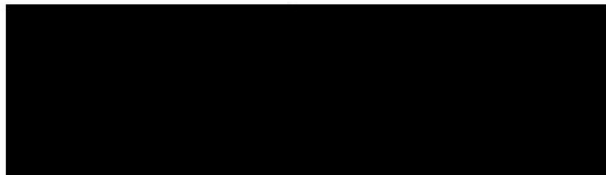
En idéntica línea jurisprudencial el **Tribunal Supremo en Auto de fecha 08 de Junio de 1992**, señala:

"La jurisprudencia ha introducido en el campo de las medidas cautelares el principio de la apariencia del buen derecho, fumus boni iuris, en virtud del cual es posible valorar con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de suspensión, y sin prejuzgar lo que en su día se declare en la sentencia definitiva, las posiciones de las partes y los fundamentos jurídicos de su pretensión a los meros fines de la tutela caucional, integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución".

Por lo expuesto,

SOLICITA A SRA. RECTORA MAGNIFICA DE LA UNIVERSIDAD DE LEÓN, que proceda a decretar expresamente la **SUSPENSIÓN** de la ejecución y aplicación de la Resolución de fecha 12/09/2025 del Tribunal de Selección por la que se publicó la relación provisional de méritos del concurso oposición libre, para la provisión de diez plazas de personal laboral fijo de la Universidad de León, categoría de Oficial de Servicios e Información (Grupo IV-A), procediéndose a decretarse la **SUSPENSIÓN CAUTELAR** del mentado proceso de selectivo en la fase en la que se encuentra, con todo lo demás que proceda en Derecho.

Repito solicitud, lugar y fecha.



Fdo.: BEATRIZ VANESA PASTOR CALVO

